



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00266 00**

Accionante: ANDRÉS ANTONIO VÉLEZ CORONADO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

AUTO

El señor Andrés Antonio Vélez Coronado, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contemplado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, instaura demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con el fin de forzar el cumplimiento del acto administrativo Resolución N° GNR 060989 del 14 de abril de 2013 *“Por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*.

Antes de iniciar el estudio de la presente demanda, se advierte que el despacho no tiene competencia para conocer la misma con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Posteriormente la Ley 1395 de 2012 en sus artículos 57 y 58 modificó la competencia, precisando que para determinar ésta en cuanto a las acciones de cumplimiento, se debe tener en cuenta el nivel de la entidad demandada; así cuando la entidad sea del orden nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia y cuando sea del orden departamental, distrital o municipal son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Este criterio fue adoptado en el texto de la Ley 1437 de 2011 al fijar la competencia de los Tribunales Administrativos y de los juzgados administrativos, al señalar :

*“**Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone:

*“**Art. 152.-** Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“1. (...)

“16. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera de texto)

Advierte el Despacho que la presente demanda está dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Más tarde el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

En conclusión la entidad de quién se exige el cumplimiento, corresponde al nivel nacional, por lo que a la luz de las normas arriba citadas, se estima que el conocimiento del presente medio de control es competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por Andrés Antonio Vélez Coronado contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO : Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ